

**José Juan
Anzures
Gurría**
Tecnológico
de Monterrey,
México

anzuresgurría@tec.mx

Recibido: 13.04.20

Aceptado: 19.07.20

La libertad de empresa como derecho fundamental en México*

Freedom of business as a fundamental right in Mexico

Resumen: El reconocimiento jurídico de la empresa en México no es del todo claro. Varias normas contienen el concepto, pero no lo definen, y en la doctrina es abordado por distintas áreas del derecho. Desde el ámbito mercantil, se ha entendido que la empresa es un acto de comercio y desde siempre se le ha tratado como tal. No obstante, la empresa es consecuencia de un acto de libertad individual y en consecuencia debería considerarse como la manifestación de un derecho fundamental, el derecho a la libertad de empresa. La libertad de empresa ha sido reconocida en los textos constitucionales de varios países del mundo occidental, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. No ha sido el caso de México. El reconocimiento expreso de la libertad de empresa en nuestro país redundaría en una fortaleza de la figura de la empresa, del empresario, de la libertad de mercado y, en última instancia, de la democracia misma.

Palabras clave: empresa; libertad de empresa; derecho fundamental.

Abstract: Legal recognition of companies in Mexico is not completely clear. Several provisions include the concept but do not define it, and it is addressed by secondary sources in different areas of law. In the commercial area, it has been understood that a company is a commercial activity and has always been treated as such. However, business is the consequence of an act of individual freedom and therefore should be considered as a fundamental right, the right to freedom of business. Freedom of business has been recognized in constitutional texts of several countries in the Western world, especially after the Second World War. This has not been the case in Mexico. Express recognition of this freedom in our country would result in the strengthening of companies, entrepreneurs, market freedoms and, eventually, of democracy itself.

Keywords: Business; freedom; fundamental right.

*Agradezco el apoyo para la elaboración de este trabajo de Ramón Cruz Camarillo, alumno de octavo semestre de la Licenciatura en Derecho en el Tecnológico de Monterrey Campus Puebla.

La empresa es un concepto de naturaleza económica. Desde la perspectiva jurídica, el término no es del todo claro. Es cierto que podemos encontrar la palabra empresa en distintas leyes y enunciados normativos, sin embargo, ninguna de ellas la define.

Sin duda, la palabra empresa se encuentra contenida a lo largo de la Constitución mexicana de 1917. Cuando su texto menciona a la empresa, lo hace para referirse a ella como una actividad que el hombre puede ejercer libremente, como si se tratase de una industria, trabajo o profesión; y lo hace cuando habla del régimen económico que deberá seguir nuestro país; y principalmente cuando habla de los derechos laborales en el art. 123. Pero en ninguna ocasión el texto constitucional repara en definirlo o determinar su naturaleza jurídica.

El término empresa también suele encontrarse en distintas normas infraconstitucionales, principalmente mercantiles y laborales. Pero ciertamente no es un término propio del derecho mercantil ni tampoco del ámbito laboral. En el primer caso se le considera un acto de comercio y suele confundirse con un algún tipo societario, aunque en estricto sentido, la empresa no es una sociedad mercantil, ni debe constituirse como persona jurídica para existir. En el segundo caso suele confundirse al empleador con la empresa, cuestión que tampoco es correcta del todo.

Pero cualquiera que sea el caso, la empresa es la consecuencia de la manifestación de la libertad de una o

varias personas y como tal, debe considerarse como un derecho fundamental. En efecto, después de la Segunda Guerra Mundial, muchos países han reconocido en sus respectivas constituciones el derecho a la libertad de empresa como un verdadero derecho fundamental. Pero en México, a pesar de que nuestra carta magna tiene más de 100 años y cerca de 700 reformas, el constituyente no ha reparado en reconocer el derecho fundamental a la libertad de empresa.

El presente texto pretende argumentar el reconocimiento expreso de la libertad de empresa como un verdadero derecho fundamental. Si bien se trata de un tema quizá no muy novedoso en otras latitudes como España, Italia, Chile o Perú, en México el tema no ha sido abordado desde la óptica constitucional. Para lo anterior, el trabajo incursiona en el concepto de empresa, hace una revisión normativa sobre el reconocimiento de esta figura, y procede a definir los bienes jurídicos tutelados y el contenido constitucional que debería abarcar una supuesta libertad de empresa.

Por ser un tema poco abordado en México se echa mano del avance normativo y doctrinal que al respecto ya se ha vertido en otros países. Por eso, aunque el tema se aborda desde una óptica del derecho mexicano, no debe de extrañar la referencia a autores extranjeros o a resoluciones del Tribunal Constitucional español.

1. La empresa como concepto jurídico

La empresa no es precisamente un concepto jurídico; se trata más bien de un término económico que, al constituir una actividad humana, como toda ella, se encuentra regulada por el derecho. El término se encuentra reconocido en distintas normas y ha sido abordado por distintas áreas del derecho, aunque con mayor ahínco, quizá por su naturaleza económica, desde el derecho mercantil.

Se trata, según Barrera Graf, de un concepto económico que el derecho acoge a falta de instituciones y elementos jurídicos que expliquen dicha figura; aunque sí contiene conductas jurídicas que el derecho regula, como es la actuación del empresario. Para este autor, la empresa es el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente

lucrativa de producción o de intercambio de bienes y servicios destinados al mercado (Barrera Graf, 1983, p. 82).

Raúl Cervantes Ahumada entiende la empresa como la universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, coordinados para la producción o el intercambio de bienes o servicios destinados al mercado general (Cervantes Ahumada, 2007, p. 495). Roberto Mantilla Molina la define también de manera genérica, como el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro (Mantilla Molina, 2007, 105). Joaquín Garrigues la conceptualiza como el conjunto de bienes organizados por el comerciante con fines de lucro (Garrigues, 1987, p. 172). Para Raisch se trata de una unidad económica organizada mediante la cual el empresario actúa en el mercado (Schmidt, 1997, p. 67). Julius von Gierke la define como el ámbito de actuación conformado por la actividad económica, los bienes y derechos regularmente incorporados y adquiridos, incluyendo las deudas que le corresponden (Schmidt, 1997, p. 68). Y, para Ricardo Sandoval, se trata de una unidad económica orgánica que realiza actividades de orden económico y profesional (Sandoval López, 1992, p. 143).

Normalmente se confunde a las empresas con las sociedades mercantiles, en tanto ambas son instituciones que tienen fines lucrativos. Empero, nótese que, de las definiciones anteriores, ninguna se refiere a la empresa como una persona jurídica, ni siquiera con las sociedades mercantiles. Aunque una sociedad es siempre una empresa, una empresa no es siempre una sociedad mercantil.

La empresa es un concepto más amplio que consiste en la conducta humana en torno a ciertos elementos materiales o inmateriales, que constituyen el patrimonio del negocio. Una empresa puede ser tanto una sociedad mercantil, una persona física, la herencia yacente, la masa activa de la quiebra o unidades económicas sin personalidad jurídica; pero, además, la empresa también puede constituir la organización y finalidad de ese patrimonio¹.

No obstante lo anterior, varios autores suelen coincidir al menos en que la empresa tiene dos elementos básicos indispensables e indisolubles; un elemento subjetivo, que se refiere a la actividad que realiza el sujeto organizador de la empresa (el empresario), y un elemento objetivo, que se refiere al conjunto de medios instrumentales organizados por el empresario para realizar su actividad (patrimonio de la empresa).

Por lo demás, existen diversos tipos de empresa. Según la naturaleza de su titular, pueden ser privadas o públicas; en este último caso, cabe aclarar que, si bien el titular de la empresa es el Estado, su finalidad es el lucro y se rige por el derecho mercantil. Las empresas pueden además ser societarias o corporativas si su titular es una sociedad o varias; o bien, pueden adquirir distintas denominaciones atendiendo al fin o ramo al que se dediquen, siendo estas las textiles, manufactureras, ganaderas, cerveceras, de servicios, etc.

La empresa es, además, un concepto que se ha abordado también desde la perspectiva del derecho laboral. Históricamente se le ha entendido como el espacio natural en que se desarrollan las relaciones de producción a las cuales está destinado el derecho del trabajo. Se trata del espacio en el que coinciden en tiempo y espacio el patrón, el trabajador y el proceso de producción. En este sentido, siempre se ha considerado la empresa como un concepto básico y fundamental de la disciplina laboral, pues se trata no solo de un espacio de producción, sino también de un centro de imputación de obligaciones a cargo de los patrones y derechos en beneficio de los trabajadores (Reynoso, 2004, p. 137).

En esta tónica, Ugarte señala que se trata de la concurrencia de varias personas jurídicas vinculadas por un mismo titular o propietario, que constituyen un solo empleador (Ugarte, 2013, p. 187); o sea que, para este autor, empleador y empresario son conceptos equivalentes. Por su parte, Fernández Sessarego destaca que la empresa es una organización de personas en la cual confluyen múltiples intereses, de manera que tanto

¹ Contrario a la definición que venimos dando, para Rojas, la empresa puede tener fines no solo económicos, sino también sociales, culturales o benéficos (Rojas, 2001, p. 410).

el empresario como los trabajadores forman parte del elemento subjetivo de la empresa (Fernández Sessarego, 1990, p. 349)².

Tratando de dar un concepto más claro de la empresa, resulta pertinente definirla por afirmación y por negación, es decir por lo que sí comprende y por lo que no. En el primer caso, la empresa es una unidad económica. La empresa está conformada por personas (puede ser solo una) y tiene un patrimonio (conjunto de bienes), tienen

un fin lucrativo y participa en el mercado. En el segundo supuesto, la empresa no siempre es una persona jurídica; la empresa no es una asociación con fines altruistas, quedando fuera las asociaciones y sociedades civiles, tampoco es un fideicomiso. No tiene que ser forzosamente una sociedad mercantil, y si bien muchas veces una empresa suele desempeñarse como patrón en una relación laboral, no siempre la empresa es sinónimo de empleador.

2. La empresa en el ordenamiento jurídico mexicano

En el sistema jurídico mexicano, la empresa se encuentra enunciada, mas no regulada, en distintos ordenamientos, tanto en la Constitución política, como en distintas normas infraconstitucionales.

Nuestra carta magna recoge la palabra “empresa” en varias ocasiones a lo largo de su texto. En el art. 25 se establece que el gobierno brindará apoyo a las empresas en los sectores social y privado, siempre y cuando se adapten a las necesidades de interés público como la protección al medio ambiente. El art. 27 refiere que el Estado es quien asigna a ciertas empresas para realizar actividades con relación al manejo del petróleo o hidrocarburos en cualquiera de sus tres estados (sólido, líquido y gaseoso). El art. 28 prohíbe los monopolios y establece las medidas que se le autorizan al Estado para garantizar este derecho.

El art. 93 señala que las empresas con participación estatal mayoritaria, o los organismos descentralizados, podrán ser sometidos a una investigación realizada por la comisión que designe el Congreso, siempre y cuando lo requiera una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados o la mitad de la Cámara de Senadores.

El art. 110 no habla de las empresas, pero sí de los empresarios de participación estatal mayoritaria como una de las personas que podrían ser procesadas a través de un juicio político. En el art. 117 se mencionan las actividades que no tienen permitido realizar las Entidades Federativas, dentro de las cuales se encuentra la de contraer obligaciones o empréstitos que no sean inversiones públicas. Estas actividades quedan prohibidas también para organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos.

Por último, en el artículo 123, que regula las relaciones laborales y los derechos de los trabajadores, se hacen varias menciones a la empresa dentro de su Apartado A. La primera de ellas es en la fracción IX, que habla sobre el derecho de los empleados a ser acreedores de un porcentaje de las utilidades de la empresa, también se establece que se podrá exceptuar el otorgamiento de este porcentaje de utilidades a las empresas que sean de nueva creación, así mismo se habla de la forma en la que deben asignar las utilidades que les corresponden a los empresarios y se aclara que el derecho a percibir parte de las utilidades no otorga facultades de dirección o control. En la fracción XII se reconoce la obligación de toda empresa de brindar habitaciones cómodas e

² Originalmente, la forma en la que se incluyó el término empresa en la normativa laboral mexicana pareciera reflejar un planteamiento filosófico al definir las como “la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital, el trabajo y la voluntad y el genio del empresario” (De la Cueva, 1980, p. 169).

higiénicas cuando esta se dedique al sector agrícola, industrial, minero o de cualquier otra clase de empleo. En la fracción XIII se estipula el deber de las empresas de capacitar y adiestrar a sus empleados. La fracción XIV determina que los accidentes de trabajo, que se ocasionen en el espacio de la empresa, serán responsabilidad del empresario. En la fracción XVI se establece que, tanto los obreros como los empresarios, contarán con el derecho a la libre asociación. La fracción XXVI refiere que todo contrato celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser validado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación, también especifica que los gastos de repatriación quedarán a cargo del empresario. Dentro de la fracción XXXI inciso B) se determina que serán de competencia federal los asuntos en donde las empresas sean 1) administradas en forma directa, o descentralizada, por el gobierno federal, 2) las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y a las industrias que les sean conexas, y 3) aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

De lo anterior, puede advertirse que, si bien la Constitución mexicana contempla el término empresa a lo largo de su texto, parece darlo por supuesto, pues no lo define o determina en ningún momento. En segundo lugar, pareciera que cuando se habla de una empresa se está refiriendo únicamente a una persona jurídica. Además, inferimos que existen empresas privadas (nacidas de la libertad individual de las personas) y empresas públicas (aquellas creadas o conformadas en su totalidad o en su mayoría por el gobierno); pero en ambos casos, se advierte que la finalidad sigue siendo el lucro. Asimismo, se entiende que el art. 123, siempre que habla del concepto de empresa lo hace para referirse al patrón en una relación laboral, pero no así del empleado, o sea, que una empresa no puede estar constituida por empleados, por lo menos no como dueños de la misma. Y, por último, se observa el papel preponderante que tiene la empresa en el modelo económico y político de nuestro país.

En realidad, la palabra empresa no tiene una connotación legal en el ordenamiento jurídico mexicano. Si bien es cierto que el término es recogido en varios ordenamientos, incluso en la misma Constitución, no se trata de una figura jurídica, o dicho de manera más clara, no se trata de una institución regulada por el derecho. La propia ley civil no reconoce su personalidad jurídica y, por esa misma razón, no podemos decir que la empresa sea un ente jurídico, sino más bien “una realidad”, “una unidad económica”, “un ente de derechos y obligaciones”, “un ente comercial”, etc.

En varias normas infraconstitucionales también se menciona la palabra empresa, pero tampoco encontramos una definición contundente de la misma. Por ejemplo, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la empresa como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Por otro lado, el mismo numeral entiende por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. Se trata, como dice Reynoso Castillo (2004, p. 138), de una definición orgánica que trata de distinguir el todo, la empresa, de sus partes, establecimientos o sucursales como parte de aquella.

En el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se reputa que una empresa puede ser una persona física o moral que realiza las actividades a que se refiere dicho artículo, y acto seguido se hace un listado de lo que se entiende por actividades empresariales, siendo estas las comerciales, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca y las silvícolas³. Por esto, no es de extrañar que un régimen de tributación en nuestro país sea el de persona física con actividad empresarial.

Recurriendo a legislaciones de otros países, la empresa se define en el Código del Trabajo de Chile como toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

³ Art. 16 Código Fiscal de la Federación.

En Colombia, el Decreto 756 de 1956 señalaba que empresa es “toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”. Años

después, en el Decreto 2351 de 1965, se redefine la empresa como “la unidad de explotación económica o las varias unidades independientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que corresponden a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a sus servicios”.

3. La libertad de empresa como derecho fundamental

La empresa, como toda actividad humana, es el fruto de la realización de una conducta de libertad por parte de una o varias personas. Esto significa que el titular de una empresa (el empresario) está manifestando el libre ejercicio de su personalidad. En consecuencia, parece lógico advertir que, como muchas otras manifestaciones de la libertad personal, esta debería considerarse como un derecho fundamental con identidad y naturaleza propia.

Hoy en día, son varios los países que reconocen a la libertad de empresa como un verdadero derecho fundamental, sin embargo, no siempre fue reconocido como tal. De hecho, no se trata de un derecho que haya sido reconocido por el primer constitucionalismo ni por las declaraciones liberales del periodo decimonónico; por el contrario, se trata de un derecho recogido en diversos textos constitucionales después de la Segunda Guerra Mundial.

La libertad de empresa hunde sus raíces en lo que se conoció antaño como la libertad de comercio; y si bien esta sigue existiendo, libertad de comercio y de empresa son hoy día conceptos divergentes. La libertad de comercio fue consecuencia natural del liberalismo económico y político del Estado liberal (valga la redundancia) y nace como respuesta al modelo económico mercantilista

propio de los siglos XVI, XVII y XVIII⁴, que dio lugar al fortalecimiento de la actividad del comerciante como una de las manifestaciones propias de la libertad del individuo y de su facultad para realizar actos de comercio. Sus primeros reconocimientos tuvieron lugar en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 y en la *Loi Royes* del 17 de marzo de 1791.

En un primer momento, el derecho comercial se refería al creado por y para los comerciantes agrupados en corporaciones al regular sus relaciones de comercio recíprocas. Posteriormente, pasa a ser el derecho de los actos de comercio, que trae consigo la dificultad histórica y práctica de definir qué es el acto de comercio. Finalmente, ha pasado a ser el derecho que regula a la empresa, no solo en lo relativo a los actos y contratos necesarios para su establecimiento, sino también a su funcionamiento interno y su interacción en el tráfico jurídico.

En efecto, el complicado e indeterminado concepto de *acto de comercio* evolucionó, en algunos países, para adoptar el nombre de actividad empresarial, considerada como la actividad económica que se realiza en masa y con ciertos criterios de organización y destinación hacia el mercado.

⁴ La corriente mercantilista buscaba la expansión a través del comercio internacional y procurar una política interna restrictiva con respecto a las importaciones, generando un mayor crecimiento en la economía del Estado. De hecho, la excesiva reglamentación administrativa, las servidumbres y el poder real, restringieron severamente el desarrollo del comercio y de la industria, hasta impedir la concurrencia de los particulares y la competencia de los comerciantes (Cortés, 2007, pp. 191-192). La literatura inglesa del siglo XVII pudiera considerarse como la más representativa (Thomas Mun publica *England's Treasure by Foreign Trade* en 1664), pero otros autores importantes fueron J.B. Colbert (Francia) y A. Serra (Italia).

En el México independiente, la libertad de comercio fue reconocida, quizá por primera vez, en el artículo 7 del Plan de Ayutla de 1854 al prohibir el impuesto de capitación y permitir, con ello, el libre mercado. La Constitución de 1857 consagró este derecho al reconocer la libertad de todo hombre para “abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode”. Este artículo fue reproducido de manera casi idéntica en el numeral 4º. de la CPEUM de 1917, pero añadiendo de manera expresa el término “comercio”, y quedó, entonces, de la siguiente manera: “(a) ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”.

Este reconocimiento pasó luego al art. 5 de la CPEUM⁵, que además prohíbe cualquier acto de renuncia para ejercer una actividad profesional o comercial, al tiempo que establece los límites intrínsecos a dichas libertades, tales como la licitud de la conducta, el respeto a los derechos de terceros y los agravios a la sociedad.

Derivado del numeral anterior, se ha entendido a lo largo de muchos años, que toda persona es libre de ejercer la libertad de comercio. Y como si siguiéramos en el siglo XIX se ha entendido que al que ejerce la libertad de comercio se le denomina comerciante, que

por definición es aquel que ejerce actos de comercio. Y por acto de comercio entendemos a todo acto mercantil objetivo que, a su vez, el legislador, consideró y enlistó en el art. 75 del Código de Comercio de 1889⁶. Dentro de los actos de comercio se enlistan precisamente distintas empresas, por lo que podríamos concluir, después de esta enredada explicación, que el acto de comercio es el género y la creación de una empresa es una especie de acto comercial (Magaña & Figueroa, 2013, p. 521), o sea, que en pocas palabras, para efectos de nuestro ordenamiento jurídico, un empresario es un comerciante y una empresa un acto de comercio.

Como puede ya advertirse, el reconocimiento que se hace a la libertad de comercio en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en el Código de Comercio, son propios de la ideología política y económica liberal del siglo XIX. En nuestra normativa actual, no logra observarse aún la evolución natural que ha ocurrido en otros países de deslindar los actos de comercio de la actividad empresarial y, en consecuencia, en reconocer a esta última como un derecho fundamental autónomo.

Es cierto que, del ya citado art. 5 de la CPEUM, podemos deducir que la actividad empresarial puede ser

⁵ “Art. 5 CPEUM. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.– Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.– En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.– El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.– Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.– El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.– La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

⁶ Así se lee en dicho artículo: “La ley reputa actos de comercio: ... V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas y cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo; IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de venta en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos ...”.

entendida como una actividad laboral o profesional que cualquier persona puede ejercer. Así, si bien el art. 5 no reconoce de manera expresa que toda persona puede ejercer la libertad de empresa, esta es una actividad concreta que se enmarca en el ejercicio de la libertad de comercio⁷. No obstante, resulta cierto también que la Constitución mexicana no reconoce de manera expresa la libertad de empresa y parecería necesario, entonces, un reconocimiento patente y diferenciado de la misma, toda vez que comprende un ámbito de protección distinto que no se identifica en el precepto antes mencionado.

La libertad de empresa, por su parte, es un derecho propio de un Estado constitucional y democrático de derecho que, en términos generales, puede definirse como la facultad de toda persona para constituir una empresa y decidir sobre distintas opciones relacionadas con la actividad económica que desempeña (Martín-Retortillo, 1987, p. 245). Se trata de la proyección sobre las decisiones económicas primarias que expresan los términos de libertad de inversión, libertad de organización y libertad de contratación (también llamada libertad negocial).

3.1. Bienes jurídicos tutelados

Si se acepta, en principio, que la libertad de empresa es un derecho fundamental con autonomía e identidad

propia, resulta pertinente tratar de dilucidar, al menos, cuáles son los bienes jurídicos tutelados y las conductas constitucionalmente protegidas.

En primer lugar, la libertad de empresa protege la dignidad de la persona pues en tanto esta es “...un *príus* de los valores políticos y jurídicos” (Peces-Barba, 2002, p. 12)⁸ del Estado, y cimiento de los derechos fundamentales, la libertad de empresa no hace otra cosa más que materializar la naturaleza digna de la persona humana. De hecho, el art. 25 de la Constitución mexicana señala que “mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, (se permite) el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.

De este mismo artículo, se extrae que la libertad de empresa es una concreción del *libre desarrollo de la personalidad*⁹. Este concepto se refiere al derecho del individuo a decidir libremente su proyecto de vida, así como a cambiarlo cuantas veces quiera e, incluso, a no tenerlo propiamente¹⁰. Este derecho de la persona a ser como quiere ser, depende muchas veces del desarrollo interpersonal de cada uno¹¹, es decir, de la relación con

⁷ Así lo reconoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al señalar que la libertad de empresa está implícita en la libertad de trabajo, contenido en el art. 5 constitucional y que consiste básicamente, “en la posibilidad de acceder y operar en el mercado o, si se prefiere, de iniciar y desarrollar actividades productivas o dejar de hacerlo”. Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, Publicado en El Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. No viola los derechos fundamentales de libertad de trabajo y de empresa, previstos en el Artículo 5o. de la Constitución federal. [TA]; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Décima Época, Tomo IV, mayo de 2016; Pág. 2827. Y la jurisprudencia de Rubro Dignidad humana. Su naturaleza y concepto. [J]; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1529.

⁸ Asís (2001); Campoy (2005); Peces-Barba (2012). En México la SCJN ha reconocido a la dignidad humana como condición y base de los derechos fundamentales. Se puede ver la Tesis de Rubro Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la Reconoce como Condición y Base de los demás Derechos Fundamentales. [TA]; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009; p. 8; y la jurisprudencia de Rubro Dignidad Humana. Su Naturaleza y Concepto. [J]; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época, octubre de 2011, Tomo 3; p. 1529.

⁹ En este sentido, un sector de la doctrina italiana considera que la libertad de empresa es uno de los modos a través de los cuales el individuo desarrolla su personalidad (Galvano, 1990, p. 206).

¹⁰ Si bien es cierto que el libre desarrollo de la personalidad no se encuentra reconocido en nuestro texto constitucional, nuestra SCJN ha reconocido este en la Tesis Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende, en la que define dicho derecho como “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”. [TA]; Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Sobre el libre desarrollo de la personalidad véase también la Tesis. P. LXIX/2009 y 1a. LX/2015 (10a.). Una síntesis jurisprudencial puede encontrarse en la Resolución del 4 de noviembre de 2014 sobre el Amparo en revisión 237/2014, sobre el uso lúdico de la marihuana.

¹¹ BVerfGE 4, 7, 15; BVerfGE 45, 187, 227; BVerfGE 50, 290, 355.

los otros. En este sentido la libertad de empresa concede a su titular la posibilidad de dedicarse a la actividad empresarial, y a ejercerla plenamente, a fin de materializar un plan de vida según sus intereses. Además, al satisfacer las distintas demandas que la sociedad reclama, la empresa posibilita la satisfacción del libre desarrollo de la personalidad de cada una de las personas que, mediante el consumo de los bienes y servicios que las empresas ofrecen, satisfacen sus necesidades.

La libertad de empresa protege también la *sociabilidad* de la persona humana, pues al constituir y garantizar el funcionamiento de una empresa, se protege la posibilidad de toda persona de interactuar con otros (Solozábal, 1995, p. 2491). Si al fundar una empresa se crea también una asociación mercantil, se está concretando la sociabilidad de la persona al hacer concurrir las voluntades de al menos dos personas. Pero, aunque no se constituya una persona jurídica como tal, el solo hecho de fundar una empresa, ya sea personal o colectiva, y tener que operar en el mercado e interactuar con otras personas, materializa por sí mismo la sociabilidad propia de todo ser humano.

La libertad de empresa es también un derecho de ejercicio (*Ausübungsrecht*)¹² pues a través de él se ejercen otros derechos fundamentales como la libertad de trabajo o profesión, la libertad para operar en el mercado y la libertad de perseguir un fin lucrativo.

Por último, debe reconocerse que la libertad de empresa es un derecho que, como decíamos anteriormente, consolida el sistema democrático, y es que su existencia hace posible la libertad individual, la subsistencia y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que integran la sociedad. Debe reconocerse que, en términos generales, la empresa no hace otra cosa que procurar el bien común. Por último, la libertad de empresa constituye un instrumento indispensable en la economía de cualquier país, pues desempeña un papel activo en la estabilidad y el crecimiento económico de todo país. Mientras haya libertad de empresa, habrá crecimiento económico, y

mientras mayor sea la libertad económica, mayor será el crecimiento económico del país.

3.2. Ámbito constitucionalmente protegido

En términos generales, podemos afirmar que la libertad de empresa se refiere a la facultad de toda persona de realizar una actividad económica. Pero profundizando un poco más sobre el ámbito protegido por la libertad de empresa, suele coincidir en que esta comprende el derecho a crear la empresa, pero también a dirigirla, lo que implica incidir directamente en su capital, en las pérdidas y en los beneficios que se pueden generar, además del derecho a la libre o autónoma organización (Coscolluela, 2000, p. 428).

Según M. Aragón Reyes, el ejercicio de la libertad de empresa comprende tres subgarantías, a saber: “la libertad de acceso al mercado, la libertad de ejercicio de la empresa y la libertad de cesación de este ejercicio”¹³. En este sentido, también el Tribunal Constitucional español, en su STC 83/1984, indicó que la libertad de empresa comprende el derecho de iniciar y sostener una actividad empresarial; esto comprende dos derechos, el de iniciar una actividad empresarial y el derecho a sostener en libertad las actividades empresariales, y podría decirse, que el derecho a sostener la actividad empresarial también comprende el derecho a cesar la actividad empresarial.

3.2.1. La libertad de interactuar en el mercado

La libertad de acceso al mercado implica la facultad para crear una empresa, que conlleva a su vez la libertad de elegir el nombre, domicilio y objeto que tendrá la misma. Aunque una de las características esenciales de la empresa es su fin de lucro, se tiene la facultad para decidir en qué sector económico se va a actuar, cuáles serán los objetivos económicos y cuál será el tipo de sociedad que se constituirá. Esta libertad se encuentra limitada por las exigencias sociales de la economía general y por las restricciones propias de la regulación de las sociedades empresariales según el tipo, de tal forma

¹² Merten, 2009, pp. 160-161.

¹³ Este esquema es seguido también por Aragón (2004, p. 23) y Cidoncha (2006), entre otros.

que cada tipo empresarial deberá organizarse según lo que disponga la ley y el sector de la economía en el que se desea participar.

La capacidad para interactuar en el mercado, implica que la libertad de empresa se encuentra restringida por los principios económicos determinados en la misma Constitución mexicana. Si bien, nuestra carta magna no contiene como tal un capítulo económico, los principios rectores del régimen económico mexicano se encuentran consagrados en los artículos 25, 26, 27 y 28, donde se define un concepto de economía mixta en el cual intervienen el sector privado, público y social; todo ello, dentro del respeto de los derechos individuales y sociales.

El art. 26 CPEUM vincula de manera indisoluble el régimen económico con la democracia. Parece inferirse de su texto, que mientras haya crecimiento económico, la democracia se fortalece. El enunciado normativo programático de este numeral 26 manda al Estado a organizar un sistema de planeación democrática de desarrollo nacional que esté acompasado con el cambio social, la permanencia en el tiempo y el equilibrio entre los distintos sectores de la población, las distintas ramas de la actividad económica y las regiones del país; y presupone el crecimiento económico como medio para la independencia y democratización de México.

El art. 28 ratifica que la economía mexicana se sustenta en los principios del liberalismo económico, con un importante énfasis en la protección del interés social. De este artículo se entiende que la libertad de empresa tiene un doble contenido, uno subjetivo y otro objetivo. Por el primero, se refiere a la facultad individual de toda persona para dedicarse a la actividad empresarial, pero para que ello sea posible, segundo, la empresa debe funcionar con plena libertad en el mercado; y para ello, el Estado debe de garantizar las condiciones necesarias para actuar en igualdad de condiciones regulando al mercado y prohibiendo la existencia de monopolios.

Garantizar la libre competencia no debe entenderse como una conducta negativa del Estado, sino como un mandato que consiste en regular y a veces nivelar las fuerzas del mercado, como lo hace en muchos otros sectores para garantizar una igualdad real en el desarrollo de las libertades.

3.2.2. La libertad de autoorganización

En segundo lugar, el libre ejercicio de la empresa se refiere a la facultad de organizarse internamente de la forma que considere mejor para alcanzar sus fines. Esto implica la libertad para adoptar sus propios estatutos y con base en ellos tomar las decisiones propias de su administración.

Dentro de la facultad organizativa de toda empresa, uno de los ámbitos constitucionalmente protegidos es el poder de dirección y control del empresario sobre las conductas de sus trabajadores. El poder de dirección implica la facultad del empresario para organizar diariamente la empresa, es decir, poder cambiar, siguiendo unos procedimientos establecidos, las condiciones de trabajo y poder sancionar el incumplimiento por parte de los trabajadores.

En este sentido, nos referimos a la empresa desde su concepción laboralista, en la que se trata de manera indistinta al patrón y al empresario. Así, la facultad de control y dirección por parte de este se encuentra reconocida en el art. 123 CPEUM y diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo¹⁴. El art. 11 de la Ley Federal de Trabajo reconoce que algunas facultades de control y dirección pueden ser ejercidas por personas representantes del patrón. El art. 47 establece los supuestos normativos en los que el patrón podría rescindir una relación laboral por causas imputables al trabajador, mismas, que no le atribuyen responsabilidad alguna. El art. 161 faculta al patrón para imponer medidas disciplinarias sobre el trabajador que haya incumplido con algún supuesto, siempre y cuando este haya tenido una antigüedad mayor a 20 años. En concreto, el art. 729 estipula las acciones que podrán ser consideradas como sanciones contra los empleados, las

¹⁴ En este sentido la SCJN ha reconocido en su Tesis de Rubro Principio de la Autonomía de la Voluntad e Incidencia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Laborales que "las facultades de dirección del patrón o empresario no se limitan al mero establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales". [TA]; Primera Sala, S.J.F. y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 242.

cuales son: amonestaciones, multas de hasta 100 días de salario mínimo, o expulsión del local de la junta de manera voluntaria o a través de la fuerza pública.

También el contrato de trabajo materializa la relación laboral y establece mutuas pretensiones, derechos y obligaciones. Entre ellas, la facultad de dirección del patrón al trabajador y, desde luego, los derechos de comprobación y verificación del cumplimiento de las obligaciones del trabajador, todo ello como consecuencia de la subordinación debida del trabajador al empresario durante la jornada de trabajo.

El poder de dirección del empresario no es ilimitado. El empresario se ve obligado a advertir a sus trabajadores la existencia de mecanismos de control y vigilancia en el lugar de trabajo. Si bien el patrón no puede establecer la ubicación y hora de control, sí puede señalar la existencia misma del procedimiento para garantizar la dignidad del trabajador y revestir de legitimidad estos mecanismos al ser del conocimiento del trabajador. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que cuando el trabajador sea objeto de medidas de vigilancia, este deberá ser informado de las razones que lo motivan, de las horas en que se aplican, de los métodos y técnicas utilizadas, y de los datos que serán acopiados.

Las acciones de vigilancia y control deben ser previamente informadas al trabajador sujeto de ellas, y este deberá manifestar su conformidad. Si el empleado no fue avisado y las medidas son puestas en práctica por el patrón, este último deberá asumir la responsabilidad civil y penal por la violación de los derechos fundamentales de intimidad y privacidad del trabajador.

Se debe respetar el derecho a la intimidad del trabajador en las zonas del centro de trabajo donde no se desempeñen las conductas propias de la actividad profesional y, también, en los lugares donde puede quedar expuesta, con mayor razón, la intimidad como es el caso de vestuarios y baños (Rodríguez-Piñero & Bravo-Ferrer, 2004, p. 1826). El derecho a la intimidad es una prerrogativa que tiene que ser respetada por todas

las personas en las relaciones particulares y, con especial ahínco, por los empresarios respecto de sus trabajadores. Por lo demás, resulta necesario aclarar que el derecho a la intimidad no puede entenderse desde una concepción clásica. El derecho a la intimidad, en su concepción original, se entendía como el derecho de toda persona a no ser molestado en sus derechos, bienes o posesiones. Pero, hoy en día, el derecho a la intimidad comprende también la protección de esta en los ámbitos del internet, el uso del correo electrónico, las redes sociales y la video vigilancia.

El poder de control y vigilancia va dirigido a la prestación del servicio, es decir, la actividad o tarea que realiza el trabajador y a comprobar si se está haciendo la labor de la manera estipulada en el contrato de trabajo. El derecho a la intimidad se refiere a la no injerencia por parte de terceros en aspectos privados de la vida de cada uno. Cuestiones propias del pensamiento, creencia y conocimientos de las personas que están reservados a ella misma y que no es del conocimiento de los demás, a no ser que la persona quiera hacerlos de conocimiento. El derecho a la intimidad comprende a su vez muchos otros derechos, como lo son: la dignidad humana, el derecho al honor, la libertad de expresión, el derecho a la propia imagen, la confidencialidad y la petición.

3.2.3. La libertad de cesación en el mercado

La tercera subgarantía de la libertad de empresa se refiere a la libertad de cesación en el mercado, lo que significa que el empresario puede cesar la actividad empresarial y en consecuencia perder su posición en el mercado. Se trata de una concreción en sentido negativo del ejercicio de la libertad empresarial y que consiste en aceptar que, así como cualquier persona tiene el derecho a ejercer la libertad empresarial, también tiene la facultad para no ejercerla o dejar de ejercer la libertad empresarial¹⁵. En palabras más llanas, cualquier empresario tiene la facultad de “cerrar” su empresa, de dejar de existir en el mercado y de dejar de ser considerado como empresario. Dicho aun en términos más claros, nadie puede estar obligado a participar en contra de su voluntad en el ámbito del mercado.

¹⁵ Ver por todos, Rojo (1983, p. 329).

Es cierto que el proceso de cesación empresarial, el concurso mercantil y la clausura del negocio en sí mismo, estará constreñido a las disposiciones establecidas en las normas infraconstitucionales, pero cumpliendo estas formalidades legales, el empresario tiene plena libertad para concluir la actividad empresarial.

Así, la libertad de empresa consistiría en la facultad de toda persona de dedicarse a una actividad económica (entiéndase lucrativa), actuando libremente en el mercado.

La consecuencia de esta actividad es la creación de una empresa, que puede ser o no una persona jurídica y su ejercicio se materializa en la facultad para determinar las cuestiones propias de su nacimiento, como la elección del nombre, el ramo del negocio, etc.; comprende también el desarrollo de la empresa en el mercado y su organización interna, y naturalmente la capacidad del empresario para dejar de ejercer su derecho y en consecuencia dar por finiquitada la empresa.

4. Conclusión

Aunque el término empresa se encuentra contenido en varios enunciados normativos del sistema jurídico mexicano, se trata no tanto de un concepto jurídico indeterminado sino más bien vacío de contenido. Ninguna norma repara en su definición y las explicaciones doctrinales son ambiguas.

La empresa es una institución que puede constituirse como persona jurídica de carácter mercantil o bien una persona física que realiza actos de comercio. Según el Código de comercio, una empresa es un acto de comercio, por lo que podría argumentarse que, al realizarlo, el empresario es un comerciante. No obstante, la empresa tiene una característica que la diferencia de un acto de comercio y es su interacción en el mercado.

La facultad de crear una empresa para interactuar en el mercado es lo que se le ha denominado en otras latitudes como libertad de empresa. Es cierto que podría interpretarse que esta se desprende del art. 5 CPEUM, al reconocer la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo. Pero la libertad de empresa comprende una serie de conductas que la diferencian de la libertad de trabajo o de la libertad de comercio. Si bien es cierto que la libertad de empresa es la evolución de la libertad de comercio, el primero comprende la capacidad de actuar

en el mercado y, por tanto, en el desarrollo económico del país, mientras que el segundo se limita a la facultad de la persona para ejercer actos de comercio.

Las conductas constitucionalmente protegidas por la libertad de empresa son, en concreto, tres: la libertad de interactuar en el mercado, su libre autoorganización y la capacidad para dejar de existir. Estas facultades implican naturalmente conductas de omisión por parte de las autoridades estatales, pero en el caso de la autoorganización, ella nunca puede implicar la violación de derechos de terceros, principalmente la violación del derecho a la intimidad o la privacidad de los miembros de la empresa.

El reconocimiento expreso de la libertad de empresa como derecho fundamental en nuestro texto constitucional, vendría a reforzar la actividad empresarial en nuestro país, vendría a fortalecer a la empresa como institución indispensable en la economía de mercado, vendría a proteger al empresario contra acciones arbitrarias por parte del Estado, vendría a fortalecer los principios económicos reconocidos en nuestra Constitución y vendría a garantizar en última instancia, la consolidación del régimen democrático.

Referencias

- Aragón, M. (2004). El contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa. *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, (4), 1-34.
- Arteaga, I. (2002). En busca del Concepto Jurídico de Empresa. *Revista Chilena de Derecho*, 29 (3), 603-620.
- Asís, R. (2001). *Sobre el concepto y fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.
- Barrera Graf, J. (1983). *Temas de derecho mercantil*. Ciudad de México: UNAM.
- Bonilla, E. (1998). La Empresa y el Empresario. *Revista de Derecho Privado*, (3), 105-126.
- Campoy, I. (2005). Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos. *Anuario de Filosofía de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid*, 143-166.
- Cañas, M. (2000). *La empresa mercantil: monografía*. San Salvador: Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia.
- Carrizosa, E. (2004). El Principio de Proporcionalidad como mecanismo de control de las injerencias en el Derecho de Huelga. *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, (77), 83-124.
- Cervantes Ahumada, R. (2007). *Derecho mercantil* (4ª ed). Ciudad de México: Porrúa.
- Cidoncha, A. (2006). *La libertad de empresa*. Madrid: Civitas.
- Cortés, M. (2008). Reseña a Martínez, M, del P. y Ludlow, L. (coords.) (2007). Historia del pensamiento económico: del mercantilismo al liberalismo. Ciudad de México: IIH-UNAM/Instituto Mora. *América Latina en la historia económica. Revista de Investigación*, (30), 191-202.
- Coscolluela, L. (2000). *Manual de derecho administrativo* (11ª ed.). Navarra: Civitas.
- Dávalos, M. (2010). *Manual de Introducción al Derecho Mercantil* (pp. 99-107). Ciudad de México: Nostra Ediciones.
- De la Cueva, M. (1980). *El nuevo derecho mexicano del trabajo* (6ª ed.) Vol. I. Ciudad de México: Porrúa.
- Espinoza, A. (2010). Pasado, presente y futuro del Derecho Comercial (pp. 1-18). En A. Espinoza. *Introducción al Derecho Comercial*. Alajuela: Ius Mercatorum.
- Fernández Sessarego, C. (1990). *Nuevas tendencias en el Derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Galgano, F. (1990). *Las instituciones de la economía capitalista: sociedad anónima, Estado y clases sociales*. Barcelona: Ariel.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil: Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Hesse, K. (1999). *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. Heidelberg: C.F. Müller.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H*. Ciudad de México.
- Magaña, D. y Figueroa, L. (2013). Reflexiones en torno al fenómeno del mercado. *Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana*, (84), 515-538.
- Mantilla Molina, R. L. (2007). *Derecho mercantil* (24ª reimpr.). Ciudad de México: Porrúa.
- Martín-Retortillo, S. (1987). La libertad económica como derecho a la libertad de la empresa: su ordenación constitucional. En S. Martín-Retortillo y A. Martínez. *Homenaje a César Albiñana García Quintana* (pp. 241-272). Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda.
- Merten, D. (2009). „Vereinsfreiheit“. En J. Isensse y P. Kirchhof, *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland: Band VII Freiheitsrechte* (pp. 160-161). Heidelberg: C.F. Müller Verlag, Heidelberg.
- Peces-Barba, G. (2002). *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Peces-Barba, G. (2012). Dignidad Humana. En J. Tamayo. *10 palabras clave sobre derechos humanos* (pp. 55-77). Navarra: Verbo Divino.

- Peguera, M. (2004). Presentación. En M. Peguera, *Derecho y Nuevas Tecnologías* (pp. 19-21). Barcelona: UOC.
- Reynoso, C. (2004). Las transformaciones del concepto de empresa. *Revista latinoamericana de Derecho Social*, (18), 133-158.
- Rodríguez-Piñero, M. y Bravo-Ferrer, M. (2004). Derecho a la intimidad del trabajador y contrato de trabajo. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (3), 1824-1830.
- Rojas, I. (2001). El peculiar concepto de Empresa para Efecto Jurídico-Laborales: Implicancias para la Negociación Colectiva. *Revista Ius et Praxis*, 7(2), 409-422.
- Rojo, A. (1983). Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española. *Revista de Derecho Mercantil*, (169-170), 309-344.
- Sandoval López, R. (1992). *Manual de Derecho Comercial: Tomo 1*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Schmidt, K. (1997). *Derecho Comercial* (F. Werner, trad.). Buenos Aires: Astrea.
- Solozábal, J. (1995). Dignidad humana. En J. Solozábal, *Enciclopedia Jurídica Básica* (2491). Madrid: Civitas.
- Ugarte, J. (2013). El concepto legal de empresa y el derecho laboral: Cómo salir del laberinto. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (20), 185-213.
- Vigil, E. (2016). Evolución Jurídica de la Empresa. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 12, 45-58.

Legislación y jurisprudencia

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende, [TA]; Pleno, *S.J.F. y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7.

Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la Reconoce como Condición y Base de los demás Derechos Fundamentales. [TA]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXX, diciembre de 2009; p. 8.

Dignidad Humana. Su Naturaleza y Concepto. [J]; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; 10a. Época; octubre de 2011, Tomo 3; p. 1529.

Principio de la Autonomía de la Voluntad e Incidencia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Laborales. [TA]; Primera Sala, *S.J.F. y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 242.

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, Publicado en el Diario Oficial de la Federación El 10 de febrero de 2009. No Viola los Derechos Fundamentales de Libertad de Trabajo y de Empresa, previstos en el Artículo 5o. de la Constitución Federal. [TA]; T.C.C., *S.J.F. y su Gaceta*; Décima Época, Tomo IV, mayo de 2016; p. 2827.